

Hoy veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso Verbal Ordinario de Pertenencia No. 157624089001-2021-00072-00, presentado por el Doctor DANIEL ESTEBAN HURTADO REY apoderado judicial de la señora MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE MOLINA en contra de JOSÉ SALVADOR REYES para su calificación, sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2021-00072-00
DEMANDANTE	MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE MOLINA
DEMANDADO	JOSÉ SALVADOR REYES

Sora, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderado judicial la señora **MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE MOLINA** presenta demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** versada sobre un lote de terreno identificado como LOS PINITOS, ubicado en la Vereda Chicacaneza de la Jurisdicción.

1. El despacho debe inadmitir la demanda. El libelo propuesto no se dirige en contra de los herederos determinados y/o indeterminados del Titular del Derecho Real de Dominio, señor JOSÉ SALVADOR REYES Q.E.P.D.) que se vislumbran conforme contenido y resolución obrante en Sentencia del Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja calendada el 23/01/2006 - Anotación 5° del FMI 070-22917 de la ORIP de Tunja; el togado debe acudir, consecuentemente, a la regla contemplada por el artículo 87 del C.G.P., aquí omitida.
2. Por lo anterior es que el libelo se encuentra dirigido en contra de los herederos determinados de JOSE DEL CARMEN REYES RABA, quien de acuerdo a la narrativa de los hechos es la persona con quien pactó contrato verbal de arrendamiento versado sobre el inmueble codiciado por la demandante **MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE MOLINA**, sin ocuparse dicho escrito introductorio de aportarlo con todas las circunstancias tempore modales en que pudo ocurrir o no posteriormente en el tiempo la configuración del instituto de la interversión del título en cabeza de esta arrendataria demandante.
3. Se sigue por ende que tampoco se realiza la manifestación bajo la gravedad de juramento de conocerse más herederos y si se ha iniciado o no juicio de sucesión por cuya gravedad omite el libelo la existencia de más herederos determinados empezando por la señora **MARÍA LEONOR BARAJAS DE REYES** de acuerdo a la anotación obrante en el Folio de matrícula 070 -22917 ORIP de Tunja.
4. De allí, la demanda no se acompaña con la debida documentación, tal y como lo exige el artículo 375 del C.G.P., pues existe una incongruencia tanto en las pretensiones y hechos de la demanda con lo acompañado en los anexos de la misma; se pretende adquirir por el modo de prescripción adquisitiva de dominio un lote terreno identificado como LOS PINITOS Vereda Chicacaneza, al tiempo que adjuntan

